ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE CÓRDOBA
RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 43/2023

SENTENCIA Nº 113/23

En Córdoba, a 16 de octubre de 2023.

El Ilmo. Sr. D. XXXXXXXXXXXXXXXXX, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 5 de Córdoba, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado, nº **43/2023**, seguidos a instancia de D./Dña. XXXXXXXXXXX, representado por el/la procurador/a Sr./Sra. XXXXXXX y asistido por sí mismo, contra el/la Diputación Provincial de Córdoba, representado y asistido por el Sr. letrado del Servicio jurídico contencioso de la Diputación Provincial de Córdoba, siendo objeto del recurso la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolucion de la Presidencia de Diputación de Córdoba, nº 2022/7786, de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898, publicada en BOP nº 142, de fecha 15/07/2022, y la cuantía del mismo en euros. Habiendo recaído la presente a virtud de los siguientes.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 13/02/2023, el/la Sr./Sra. XXXXXXX, procurador de los tribunales en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXXXXX, presentó recurso contencioso administrativo que fue turnado a este Juzgado, contra la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolucion de la Presidencia de Diputación de Córdoba, nº 2022/7786, de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898, publicada en BOP nº 142, de fecha 15/07/2022.

SEGUNDO: Admitida a trámite la demanda, se acordó dar traslado de la misma a la parte demandada, y citar a las partes para la celebración de la preceptiva vista, ordenando a la Administración la remisión del expediente administrativo, con al menos quince días de antelación del día señalado. Y recibido el expediente, se remitió a la parte actora e interesados personados a los efectos legalmente procedentes.

TERCERO: En fecha 22/09/2023, se celebró la vista con el resultado que consta en las actuaciones, compareciendo las partes, ratificándose la parte demandante en su pretensión inicial y oponiéndose la parte demandada en virtud de las alegaciones que a su derecho convinieron.

Es copia auténtica de documento electrónico

En esa misma fecha, quedaron las actuaciones vistas para sentencia.

CUARTO: En la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Impugna la parte recurrente la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del recurso de reposición interpuesto por la parte recurrente frente a la resolucion de la Presidencia de Diputación de Córdoba, nº 2022/7786, de fecha 15/07/2022, Expediente GEX 2023/31898, publicada en BOP nº 142, de fecha 15/07/2022. Alega prejudicialidad del trámite seguido en el procedimiento de ejecución ante el Juzgado nº 1, actualmente en vía de recurso de apelación. La plaza "Coordinadora de Programas y Proyectos" debe serle adjudicada al actor, una vez Dña. XXXXXXXXX hubo accedido a la plaza "Jefatura Sección Proyectos Planes Provinciales".

La Administración demandada se opone al recurso, interesa su desestimación y la confirmación de la resolución administrativa impugnada por resultar ajustada a derecho. Alega inadmisibilidad del recurso conforme al artículo 69.d) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Inadmisibilidad conforme a los artículo 51.1.c) y 69c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En cuanto al fondo, la resolución administrativa resulta ajustada a derecho.

SEGUNDO: El recurso debe ser inadmitido al dirigirse contra una resolución dictada en el ámbito de la ejecución de una sentencia del Juzgado de lo Contencioso administrativo nº 1 de Córdoba, por lo que tiene por objeto un acto administrativo no susceptible de impugnación, conforme al artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Muy interesante resulta la Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 5ª, nº 90/2018 de 25 Ene. 2018, Rec. 3/2017, dictada en recurso de casación contra la sentencia de veinte de junio de dos mil dieciséis, dictada por la Sección Funcional Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (con sede en Málaga), en la que podía leerse: "*Luego nos encontramos con que la Administración local ha dictado su acuerdo, no originariamente tanto en el ejercicio de sus potestades, sino para dar cumplimiento a la obligación de ejecutar lo juzgado por las sentencias (artículo 104.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y ST TC 160/1991 y 67/1984), de modo que los desencuentros en orden a la ejecución han de hacerse valer a través del correspondiente incidente de ejecución. No en vano el artículo 109 Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa prevé que mientras no conste en autos la total ejecución de la sentencia (las partes afectadas por el fallo) podrán promover incidente para decidir, sin contrariar el contenido del fallo, cuantas cuestiones se planteen en la ejecución.*

Es copia auténtica de documento electrónico

El Tribunal Supremo, sin entrar en el debate de cuál sea el auténtico carácter - administrativo, procesal o de naturaleza jurídica intermedia de los actos dictados en ejecución de sentencias contencioso administrativas, entre lo administrativo y lo procesal- ha tenido ocasión de señalar que los actos dictados en el proceso de ejecución de una sentencia firme deben ser combatidos en el trámite incidental correspondiente del proceso en que se dictó la sentencia que mediante ellos se ejecuta, deduciendo las peticiones adecuadas ante el órgano jurisdiccional que conoce y resuelve de la ejecución, sin que sea admisible la interposición de recursos contencioso administrativos sucesivos frente a tales actos ya que, de admitirse, dilatarían indefinidamente el cumplimiento de lo ya juzgado (ver por todas la sentencia de 15 de enero de 1999, recurso 30/1995 y las que en ella se citan).

Por lo tanto, nos vemos obligados a apreciar que el recurso incurre en la causa de inadmisibilidad prevista en el artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, porque el Acuerdo objeto del recurso, ha sido dictada en el marco de la pieza de ejecución dimanante del recurso seguido con el número 790/2004 ante esta Sala"."

La STS razona en su Fundamento de Derecho Noveno: "*Por ello, el acuerdo dictado por el Ayuntamiento de XXXXX en ejecución de sentencia, debió haber sido impugnado por la recurrente en el seno del incidente de ejecución de sentencia, por cuanto la Administración demandada lo que ha hecho es cumplir con su deber legal de ejecutar la sentencia, no estando permitida una impugnación autónoma del acuerdo dictado, siguiendo lo ordenado por la Sala.*

Por consiguiente, el supuesto analizado en el procedimiento en el que recae la Sentencia ahora impugnada difiere radicalmente de los incluidos en las citadas dos Sentencias que se consideran infringidas por la recurrente, y ello porque en las mismas se analiza el cauce procedimental adecuado para impugnar la actuación administrativa dictada con la finalidad de eludir la ejecución de una anterior sentencia (artículo 103.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa), mientras que en el recurso del que trae causa la Sentencia enjuiciada se impugnaba, por parte de la Administración Autonómica, la Modificación de Elementos aprobada definitivamente por la Administración Local en ejecución de lo ordenado por la propia Sala que dictó la sentencia que se trataba de ejecutar.

En un supuesto similar al presente, este Tribunal Supremo mediante Sentencia de 10 de noviembre de 2006 , declaró que "... las posibles extralimitaciones por parte del Ayuntamiento en la ejecución de la sentencia deben ser objeto de control en la propia fase de ejecución y no a través de un recurso contencioso-administrativo al margen de ese procedimiento de ejecución, contemplado en los artículos 103 a113 de la LJCA , sólo el juez o tribunal, a quien corresponde la ejecución de la sentencia, es competente para resolver cuantas cuestiones se puedan suscitar en relación con la misma, por lo que resulta inadmisible la acción ejercitada contra dicho acuerdo al margen del proceso de ejecución."

En este mismo sentido, Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 3ª, Sentencia 387/2012 de 19 Abr. 2012, Rec. 823/2010: "*Dichas resoluciones administrativas son meros actos de ejecución de la Sentencia de esta Sala de 27 de febrero de 2009 , consecuencia de la obligación legal que a*

Es copia auténtica de documento electrónico

la Administración demandada impone el artículo 104.1 de la Ley Jurisdiccional de " llevar a puro y debido efecto " el contenido del fallo judicial, así como de practicar " lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo "; decisiones estas carentes de entidad objetiva suficiente para servir de soporte a una nueva pretensión procesal, deviniendo la misma inadmisible al amparo de la causa c) del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional . Como el Tribunal Supremo ha venido reiteradamente declarando las resoluciones que dicte la Administración en ejecución de las Sentencias dictadas en vía contencioso- administrativa, no son a la vez recurribles ante esta Jurisdicción, y es que en rigor tales actos no constituyen, en sentido estricto, resoluciones de la Administración, como actos sujetos al Derecho Administrativo, y, por tanto, no pueden considerarse incluidos en el artículo 1 de la Ley, sino que, en realidad, emanan de la jurisdicción con el carácter de actos procesales que tienen su base en los artículos 103 y 104 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso- Administrativa , en cuanto establecen las normas encaminadas al cumplimiento y ejecución de las sentencias firmes. En efecto, el Alto Tribunal tiene dicho que la ejecución de una Sentencia por la Administración puede dar lugar a resoluciones que son meros medios o instrumentos para la efectividad del fallo, lo que impide abrir una vía procesal independiente de la anterior, dado que tales actos no reúnen los requisitos exigidos para ser combatidos en un nuevo recurso jurisdiccional porque forman parte de un proceso anterior en el que la fase cognitiva quedó conclusa, pero no así la de ejecución, y mientras las actuaciones no salgan de su propio ámbito, no es posible que generen acto susceptibles de impugnación en un proceso independiente del que traen causa.

A la vista de la doctrina expuesta, procede declarar la inadmisión del recurso respecto a dichas resoluciones administrativas, por tratarse de actos dictados en ejecución de una sentencia firme, que carecen de sustantividad propia, en cuanto que, no se trata de actos administrativos en sentido estricto sujeto al Derecho Administrativo, sino de actos emanados de un mandato de la Jurisdicción en una actuación procesal, correspondiendo a un incidente de ejecución de sentencia, la resolución de las controversias que pudiera suscitar la ejecución, en sus propios términos, de lo acordado en sentencia firme, y en definitiva, la concordancia entre lo decidido o resuelto por el órgano jurisdiccional y la ejecución de la correspondiente sentencia, que materialmente corresponde llevar a cabo, bajo aquel control, al órgano administrativo. (artículos 8.1 y 103 y siguientes de la Ley Jurisdiccional y 117.3 de la Constitución).".

TERCERO: Dispone el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa: *"1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad."*

No obstante, no se hace expresa imposición de las costas procesales causadas.

Es copia auténtica de documento electrónico

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En mérito a lo expuesto,

FALLO

Que, debo declarar y declaro la inadmisibilidad del recurso contencioso administrativo, interpuesto por el/la Sr./Sra. XXXXXXXX, procurador de los tribunales en representación de D./Dña. XXXXXXXXXXX, contra la resolución indicada, conforme al artículo 69.c) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias de este Juzgado, y únase certificación de la misma a los autos de su razón.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en este Juzgado, para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. en Sevilla, dentro de los quince días siguientes al de dicha notificación, mediante escrito razonado que deberá contener las alegaciones en que se fundamente el recurso.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Es copia auténtica de documento electrónico